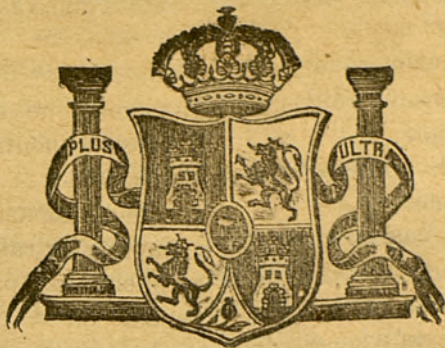


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Ha llamado la atención de este Ministerio la forma, verdaderamente notable, en que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos ha cumplido el importante servicio estadístico que á todas ha sido encomendado con el fin de que el Protectorado pueda, con eficacia, velar por los sacratísimos intereses que la Beneficencia atesora.

La perfecta estructura del cuadro estadístico remitido por la mencionada Junta de Burgos y la claridad, merecedora del mayor encomio, que en el mismo resplandece, son circunstancias que acreditan el celo y laboriosidad del Administrador Secretario, y que no deben pasarse sin una especial mención, que á dicho funcionario sirva de merecida recompensa, y de estímulo á los demás de su clase; por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias, en su Real nombre, al Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, D. Daniel González Miguel, sirviéndole esta soberana disposición de mérito especial en su carrera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1904. = Marqués del Vadillo. = Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Burgos.

(De la Gaceta núm. 361.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros correspondientes á todas las oficinas del ramo á cargo del Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1904. = Vadillo. = Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

CORPORACIONES DE CARTEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización de las carterías.

Artículo. 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros se clasificarán las oficinas de correos en cuatro grupos:

1.º Administraciones principales situadas en poblaciones que excedan de 150.000 habitantes.

2.º Administraciones principales en poblaciones que teniendo mas de 50.000 habitantes no excedan de 150.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluidas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la cartería, Oficial del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección general.

2.º De Inspectores, en la proporción de uno por cada setenta y cinco carteros efectivos, con la retribución diaria de seis pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada veinte carteros de número, con el mismo haber que los Inspectores.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribución de cinco pesetas.

5.º De carteros de primera clase, con cuatro pesetas.

6.º De carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de tres pesetas; y

7.º De carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada quince carteros de número, percibirán una peseta en concepto de haber fijo. Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de los carteros efectivos no llegue á sesenta y cinco, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de carteros efectivos no llegue á cuarenta.

El Jefe de la cartería percibirá de los fondos de la misma la gratificación anual de 1.000 pesetas en Madrid y Barcelona, y de 750 en las demás capitales del primer grupo.

El Administrador respectivo designará libremente, entre Jefes de distrito, los que hayan de ejercer los cargos de Inspectores, constituyendo éstos y aquéllos una sola categoría.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un cartero mayor, con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas por cada veinte carteros efectivos, si el número de estos llega á cuarenta; carteros de primera clase con cuatro pesetas, carteros de segunda en la proporción de uno por cada tres de primera, con tres pesetas, y supernumerarios. Los más antiguos de éstos en la proporción de uno por cada quince carteros efectivos, percibirán en concepto de retribución fija una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un cartero mayor, retribuido con seis pesetas; carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con tres

pesetas 50 céntimos y tres pesetas respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios carteros de número, con la retribución de tres pesetas, y supernumerarios sin sueldo. Ejercerá las funciones de cartero mayor el más antiguo. Cuando el número de los carteros efectivos exceda de tres, el mayor podrá percibir cuatro pesetas.

Art. 6.º En general no podrá haber más carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos, pero aunque el número de éstos no exceda de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les esté señalada, la mitad del haber del cartero á quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones de primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, á petición de los Administradores, la de carteros bazoneros, con la retribución de dos pesetas 50 céntimos, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. 8.º En las Corporaciones de primer grupo se nombrarán lectores á los carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las carterías del primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos se nombrará también un In-

terventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección general podrá disponer que se encarguen Oficiales del Cuerpo de Correos de las Jefaturas de carterías correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzgue posible y conveniente esta reforma, pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Dirección general aprobará, con ó sin modificaciones la plantilla antes del 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las estafetas someterán á la aprobación de su principal respectivo la plantilla de su cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias no podrán variarse aquéllas en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los carteros, con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

La separación habrá de fundarse en justa causa, acreditada en expediente gubernativo. Contra los acuerdos de los Administradores podrán los carteros, cuando los crean lesivos de sus derechos, acudir en alzada á la principal respectiva ó á la Dirección general.

Art. 13. En las carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II

Del ingreso y del ascenso.

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido diez y seis años y no exceder de veinticinco.

2.ª Poseer la aptitud física ne-

cesaria para el servicio de la cartería.

3.ª No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.

4.ª Acreditar buena conducta, y

5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado.

b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal)

c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales.

d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad.

e) Preceptos de la legislación de Correos, en lo referente á la distribución y entrega en la correspondencia.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección general ó á la principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascenderse á la categoría de Ayudantes de distrito sin haber demostrado, mediante examen, ante un Tribunal constituido en la forma que previene el art. 16, suficiencia en la distribución por distritos y dependencias de la Administración. El que sea reprobado tres veces en este examen quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata, pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho al ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo promovido para las funciones de su nuevo cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, y con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán dentro del mes de Enero de cada año, un escalafón del personal de su cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y de licencia ilimitada.

En ningun caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Los Jefes de distrito y los Inspectores figurarán englobados, con arreglo á su antigüedad, en una sola escala.

Art. 22. Para los efectos del art. 21 se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este reglamento figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el escalafón se pondrá de manifiesto á los carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes. Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la principal respectiva.

CAPÍTULO III

De los excedentes y supernumerarios.

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la cartería que cesaren por reforma ó supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los mas modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de su jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase; entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario, ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrán concederse á los individuos de la cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año, debiendo mediar, por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Art. 27. Los que se hallen en situación de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda, dando la preferencia á los que la hubieran obtenido por pase al servicio militar.

CAPÍTULO IV.

De las recompensas.

Art. 28. Se concederán á los individuos de la cartería, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación, en todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.

3.ª Recompensas en metálico de 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la cartería.

Art. 29. Las recompensas se concederán, previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la cartería y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la principal ó del Centro directivo, según se trate de carteros de estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincia.

CAPÍTULO V.

De las faltas y correcciones.

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

1.ª El retraso en la asistencia á la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina, cuando no revista carácter de indisciplina.

4.ª El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.

5.ª Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.ª Detenerse debidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes.

2.ª La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.ª Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los reglamentos.

5.ª Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.^a El desaseo habitual.

8.^a Hacer el servicio sin uniforme.

9.^a Facilitar noticias respecto á la clase, dirección, número ó cualquier otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.^a Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.^a El abandono del servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

5.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.^a El contrabando de correspondencia.

8.^a Las que constituyan delito.

9.^a La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperen á la comisión de una falta incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación y descuento de haberes, desde uno á quince días, por las leves.

Postergación temporal, por las graves.

Separación por las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, cesurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se le deduzca mayor can-

tidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuos de cartería y la inhabilitación perpetua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los carteros sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan, é informe el Jefe de la cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando, habiéndole dirigido el pliego de cargos, no le conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á los Administradores la imposición de todas las correcciones con arreglo á este reglamento. Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves mientras se sustancia el expediente.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 23.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves procederá el recurso de apelación ante la Administración principal ó el Centro directivo, según se trate de carteros de estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquellos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

CAPÍTULO VI.

De las jubilaciones.

Art. 45. Los carteros y demás empleados en la cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte por lo menos de servicios efectivos pasarán á situación de jubilados.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio disfrutarán la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado durante dos años, no siendo de abono el tiempo que los interesados hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la cartería será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de la cartería.

Art. 53. Los que, reuniendo condiciones para ser jubilados, no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación por estar cubierta la cantidad que determina el art. 57, quedarán en expectación de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectación de jubilación se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectación, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectación de jubilación percibirán el haber que según el art. 49 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar al supernumerario que preste

servicio por consecuencia de la vacante producida, si diere lugar á sustitución.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la cartería.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 58. Los individuos de las carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega se satisfarán los gastos de material de la cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, y los premios.

Quando el nombramiento de cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisional en sus empleos.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará y percibirán la mitad de los haberes correspondientes al tiempo que hubieren permanecido en la situación indicada. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 40. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de cartería serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

Art. 62. El personal de la cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Art. 64. Cuando el permiso disfrutado no pase de treinta días percibirá el interesado la mitad de sus haberes, no abonándose sueldo alguno por los que excedan de dicho término.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la carteria el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán desde luego las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas carterías a las clases y los sueldos que establece este reglamento, sin decretar excedencias.

Si por virtud de esta reforma correspondiese a determinados funcionarios de la carteria menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso a la categoría superior inmediata.

Si las nóminas de las nuevas plantillas importasen mayor cantidad que la recaudación obtenida se distribuirá el déficit entre todos los individuos de la Corporación, proporcionalmente a sus haberes, sin perjuicio de amortizar las vacantes que ocurran hasta ajustar la plantilla a los recursos de la carteria.

La transformación se hará formando una escala de todos los individuos de cada Corporación, por orden de clases, y dentro de éstas por el de antigüedad en las mismas, y nombrándoles para las nuevas categorías, de mayor a menor, por el orden numérico de dicha escala, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2.º para los Inspectores.

Art. 67. No obstante lo dispuesto en el art. 11, los Administradores propondrán a la Dirección general ó a sus principales respectivas, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este reglamento, las plantillas que hayan de regir hasta primero de Enero de 1906, expresando los individuos a quienes haya correspondido ocupar las distintas plazas y las que se deba amortizar cuando resulten vacantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Antes de proponer esta plantilla a la Superioridad la pondrán de manifiesto a la Corporación por cuatro días, y admitirán durante un plazo igual las reclamaciones que los interesados formulen, cursándolas con su informe y en unión de la propuesta.

Art. 68. Todos los carteros que se encuentren en posesión de sus empleos a la publicación de este reglamento adquieren los derechos que en el mismo se les reconoce, sin que tengan que consolidarlos mediante el examen de ingreso.

Los supernumerarios de Madrid tampoco deberán sufrir nuevo examen de entrada para su acceso a las escalas activas de la Corporación.

Art. 69. Los actuales jubilados

continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 70. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los carteros en cuanto se opongan a las consignadas en este reglamento.

Madrid 21 de Diciembre de 1904. —El Director general, Angel Rendueles. —Aprobado por S. M. —Vadillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernandez Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid a Adiodaeto Román Valdés, hijo de Bonifacio y Luisa, de 17 años de edad, natural de Buenos Aires, soltero, zapatero, con instrucción y sin domicilio fijo, para que dentro de dicho plazo se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de hacerle saber la pena que el Ministerio Fiscal pide se le imponga en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que si no compareciese se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo a la busca y captura de expresado sujeto y si fuere habido le pongan con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado.

Burgos 23 de Diciembre de 1904. —Teófilo Ceballos. —Por mandado de su Sria., Nicolas López.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Ameyugo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el año 1905, sean rematados a la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 3 y 12 de Enero próximo y hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Ameyugo 26 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Juan Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Belbimbre para los días 9 y 16, a las dos.

Alcaldía de Torregalindo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1905, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Torregalindo 23 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Indalecio de Diego.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Cuesta-Urria respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Villalómez.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalómez 24 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Victor Uzquiza.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de Puentedey.

Alcaldía de Olmillos de Sasamón.

Según me participa el vecino de esta villa Modesto Valtierra Herrera, se halla depositado en su casa un burro negro, cerrado, sin castigar, como de cinco cuartas y media de alzada, que encontró abandonado en la puerta de su domicilio el día 18 del actual.

La persona que se crea su dueño puede pasar a recogerle a esta Alcaldía en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de los gastos que cause; pues pasado dicho plazo sin presentarse el dueño se procederá a su venta.

Olmillos junto a Sasamón 25 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Pio Saiz.

Comisaría de Guerra de Burgos.

Intervención de Utensilios.

Relación de los precios límites que ha de regir en la subasta que debe celebrarse a las diez de la mañana del día 24 del próximo mes de Enero para contratar por un año el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, en el cual se designa además la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la licitación.

Número de prendas que se calcula habrán de lavarse en un año.

80.000 sábanas, a 0'09 pesetas una, 7.200.

40.000 fundas de cabezal, a 0'05 id., 2.000.

4.000 jergones, a 0'08 id., 320.

4.000 cabezales, a 0'03 id., 120.

1.000 mantas, a 0'08 id., 80.

10 capotes de centinela, 0'06 id., 0'60.

Cantidad que habrá de depositarse para tomar parte en la subasta, 487 pesetas.

Burgos 28 de Diciembre de 1904. —El Comisario de Guerra, José Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan a 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías a medias. Son a 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y a prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios. 3

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once a una.—Gratis para pobres de una a dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 5

RUIZ, RELOJERO.

El que más barato vende y tiene mejor surtido.

Relojes desde 5 pesetas.

Pulseras, sortijas, botonaduras, alfileres para señora y caballero y todos los artículos concernientes al de platería.

Anteojos de verdadero cristal de roca. Especialidad en composturas de relojes.

Espolón, 17, Burgos. 4

GRAN RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, a precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 5

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.